

Cipolletti, 6 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.G.L. C/ E.C.D. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha se presenta el Sr. P., con patrocinio letrado, promoviendo incidente de reducción de cuota alimentaria a favor de su hija M.V.P.E. (17 años de edad) en los autos caratulados: "E.C.D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)" (Expte. Nro. CI-18483-F-0000), en los cuales en fecha 20 de Marzo de 2015, se dictó sentencia homologando el convenio celebrado el 17 de diciembre de 2014 ante el Centro Judicial de Mediación de la ciudad de Catriel. Dicho convenio alimentario, expone que estipula la retención del 30% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de Ley, habiéndose dejado constancia que para el cálculo de la cuota alimentaria se computará los importes que percibe en concepto de viandas como así también todas las sumas extraordinarias que perciba.-

Refiere que con posterioridad a dicho acuerdo, se produjeron cambios fácticos y jurídicos que justifican su modificación.-

Expone que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad ha establecido -en reiterados pronunciamientos- que las viandas y viáticos no integran la base de cálculo de la cuota alimentaria por constituir costos laborales y no ganancias del trabajador.-

Asimismo, sostiene que debe actualmente afrontar el sostenimiento de su hijo menor de edad: C.I.P.R. -de diez años de edad- así como la asistencia personal y material a sus dos progenitores adultos mayores, quienes por razones de edad y salud dependen económicamente de él.-

En cuanto a su capacidad económica conforme el recibo de haberes correspondiente a agosto de 2025, sus ingresos netos ascienden a \$3.384.863,00, mientras que la cuota alimentaria que abona señala que asciende a la suma de \$1.450.655,57, monto que indica que representa casi el triple de la Canasta Básica de Crianza del mismo período, fijada en \$542.183,00. Considera que la cuota alimentaria excede lo que son las necesidades de su hija M..-

A ello suma que cedió oportunamente a favor de la alimentada un vehículo y una vivienda, por lo que la progenitora no afronta gastos de alquiler.

Por los fundamentos expuestos, solicita la reducción de la cuota alimentaria al quince por ciento (15%) de sus ingresos, con deducción de viandas, viáticos y descuentos de ley.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 02/12/2025 se presenta la Sra. E., con patrocinio letrado, solicitando se rechace la demanda. Manifiesta que la cuota vigente es proporcional al salario del alimentante y razonable conforme los arts. 659, 660 y 667 del CCyC.

Por otro lado, alega una incumplimiento previo del actor, indicando que recién con la retención judicial de la cuota, el alimentante comenzó a abonar la suma que correspondía desde la retención de S.S., toda vez que antes depositaba una suma inferior.-

En cuanto a los audios y capturas de pantalla acompañados por el actor, señala que demuestran que este se refiere constantemente a “la casa de la abuela”, “estoy en lo de la abuela”, “pasá por lo de la abuela”, lo que evidencia que no convive con sus padres. Agrega que no acreditó gastos, certificados médicos ni dependencia económica exclusiva.-

Continúa relatando que el actor amenaza al adolescente con dejar de trabajar para evadir alimentos, vulnerando así el trato digno y la falta de buena fe procesal.-

Refiere que la adolescente tiene 17 años por lo que tiene un aumento natural de gastos en salud, educación, transporte, indumentaria, actividades y necesidades propias de la adolescencia.

Por último, sostiene que la cesión de bienes del año 2014 no reduce la obligación alimentaria al ser los alimentos irrenunciables, no pudiendo compensarse con bienes cedidos hace más de una década (arts. 658, 659 CCyC).-

Sustanciado el traslado de la documental, se presenta el actor desconociendo la misma, disponiéndose mediante providencia de fecha 10/12/2025 la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental en cabeza de los

progenitores. Dicho deber implica proveerles lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro. Las prestaciones deben ser adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes.-

Así, dispone el art. 638 del C.C.y C: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Por su parte, el art. 646 del mismo cuerpo legal señala, en lo que aquí interesa: "Son deberes de los progenitores: a. cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo".

A su vez, el art. 658 del C.C. y C, que sienta la regla general en materia alimentaria, dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..." y el art. 659 -referido al contenido de la obligación alimentaria- estatuye: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".-

En este contexto, y existiendo cuota fijada, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de fijación de la cuota alimentaria que luego se pretende modificar. Es que tal como se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

Adentrándome en el análisis del caso particular de autos, en el expediente vinculado: "E.C.D.S.H.D.C.C.", Expediente N° CI-18483-F-0000, en fecha

20 de marzo del año 2015 se dictó sentencia homologándose acuerdo celebrado entre las partes ante el CIMARC de Catriel (ex CEJUME) en fecha 17 de diciembre del año 2014 sobre cuota alimentaria consistente en que el Sr. P.": *" Desde el mes de mayo de 2.016 se compromete a pagar el 30% de su remuneración mensual total, deducidos únicamente los descuentos de ley. Se deja constancia que para el cálculo de la cuota alimentaria se computará los importes que el requerido percibe en concepto de viandas como así también todas las sumas extraordinarias que perciba".-*

Ahora bien, en autos se presenta el incidentista solicitando la reducción a un 15% de la cuota alimentaria supra reseñada, y solicitando que se excluya del monto base utilizado para el cálculo del porcentaje de la cuota alimentaria los rubros viandas y viáticos.-

Uno de los argumentos en los que el actor funda su pretensión es la supuesta dependencia de sus padres respecto de su persona. Refiere que su progenitor, el Sr. L.E.P., de 69 años de edad, reside en su domicilio, ocupándose él de sus cuidados personales y de la atención de sus necesidades sanitarias. Asimismo, manifiesta que su progenitora, la Sra. M.R.A., de 68 años de edad, si bien continúa viviendo en su propio hogar, por razones de edad y de salud depende de su asistencia, siendo él quien provee a sus cuidados personales y materiales. Agrega que la nombrada padece afecciones oculares, se encuentra bajo tratamiento médico, requiere medicación e inyectables, y que es el actor quien la acompaña y solventa dichos gastos.-

Ahora bien, si bien el actor acompaña un certificado expedido por el oftalmólogo Fouga en fecha 08/06/2024, del cual surge que su progenitora presenta dificultades en la visión, no acredita en modo alguno estar brindando asistencia económica efectiva a sus padres.-

Aun cuando tal circunstancia se encontrare debidamente acreditada, lo

cierto es que no resulta suficiente para justificar la reducción de la cuota alimentaria pretendida respecto de su hija M.. En efecto, corresponde recordar que la obligación alimentaria de los progenitores para con sus hijos reviste carácter prioritario y preferente frente a otras cargas familiares, en tanto se encuentra directamente vinculada con el interés superior del niño, principio rector que impone garantizar de manera plena la satisfacción de sus necesidades básicas y su desarrollo integral. En tal sentido, aun cuando el actor pudiera colaborar con el sostenimiento de sus progenitores, ello no puede traducirse en una disminución de los derechos alimentarios de su hija, quien constituye sujeto de tutela preferente. Máxime cuando no se ha acreditado una alteración sustancial en su capacidad económica que torne imposible o excesivamente gravoso el cumplimiento de la cuota oportunamente fijada.-

Otro de los argumentos en los que funda su pretensión es el nacimiento, de manera posterior al momento de suscripción del acuerdo alimentario, de su hijo C.I.P.R. (10 años de edad).-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otro hijo no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria a favor de M.V. -debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el Sr. P. tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de su hijo: C., circunstancia esta que debe ser tenida en cuenta.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

Como corolario, el incidentista ha logrado acreditar en autos la modificación de las circunstancias de hecho que oportunamente fueron consideradas por las partes al momento de fijar la cuota alimentaria actualmente vigente, por lo que entiendo debe hacerse lugar al pedido de reducción de la prestación alimentaria, pero no en el porcentaje que propone el alimentante.-

En dicho derrotero, corresponde en consecuencia ponderar, por un lado, las necesidades de la adolescente, y por el otro, la situación económica actual del alimentante, parámetros ineludibles a la hora de fijar el nuevo monto de la obligación alimentaria.-

-LAS NECESIDADES DE LA ADOLESCENTE: Respecto de las necesidades de la alimentada existen elementos que permiten inferir cuáles son, de acuerdo a su condición socio-económica: M. tiene actualmente 17 años de edad y reside junto a su progenitora. Asimismo conforme su edad, he de inferir que se encuentra

escolarizada, razón por la que deben incluirse los gastos inherentes al rubro educación.-

- SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Tal como ha quedado acreditado en autos, el incidentista es trabajador en relación de dependencia para S.S.A., percibiendo, conforme surge de los recibos de haberes agregados el día 05/03/2026 -por el periodo correspondiente al mes de diciembre del corriente año- la suma neta de pesos \$ 4138108,00.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: A tenor de todo lo dicho hasta aquí, teniendo en especial consideración las necesidades de la adolescente que han de cubrirse, los ingresos del alimentante, y las demás circunstancias particulares contempladas en autos, estimo que corresponde fijar la nueva cuota alimentaria, en el porcentaje equivalente al 20 % de los ingresos del Sr. P. deducidos únicamente los descuentos de ley.-

En primer orden, en lo referente al porcentaje aquí establecido (20% de los ingresos del alimentante), vale puntualizar que no dista del criterio sostenido por nuestra Cámara de Apelaciones: "*... A ello corresponde aclarar que la carga de la prueba de aquellas circunstancias extraordinarias que justifiquen un monto mayor al que habitualmente concede éste Tribunal por la tenencia de un sólo hijo (20%), incumbe a la actora, y en autos no se han probado razones suficientes para modificar el porcentaje salarial a un 30% como se pretende. Esta Cámara mantiene el criterio que dispone que "... si bien la obligación alimentaria no exige demostración de necesidad, la pretensión de un monto mayor al habitual para la edad del alimentado, sí importaría amplitud probatoria.*" (M.M.E.C.M.R.R. S/ ALIMENTOS. Expediente 2936-SC-15. Sentencia 73 - 28/04/2016).-

Por otro lado, ha de señalarse que si bien el propio incidentista solicitó la exclusión de los rubros viandas y viáticos para el cálculo de la cuota, ello ha de rechazarse.-

Vale destacar que, de las actuaciones principales surge que al momento de celebrar el convenio alimentario antes citado, el alimentante prestaba tareas laborales para la empleadora: "G.C.C.C.d.S.S.", conforme se advierte de los recibos obrantes en fojas 19-20, percibiendo ya para ese entonces el rubro viandas. Por ello el alimentante no puede pretender ahora desembarazarse de la situación anteriormente creada, abstrayéndose de las consecuencias jurídicas

generadas, y que se tutele una actuación posterior que resulta a todas luces incompatible con aquella.-

En suma, el Sr. P., en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y sabiendo a cuánto ascendían sus ingresos y como se componían los mismos, asumió una conducta jurídica relevante ofreciendo el porcentaje de cuota alimentaria sobre todos sus ingresos, por lo que conforme al deber de obrar y ejercitar los derechos de buena fe (art 729 del CCyCN), no puede ahora pretender la exclusión del rubro viandas para el cálculo de la prestación alimentaria. Máxime cuando de los términos del acuerdo alimentario se desprende que las partes expresamente dejaron en claro que *"para el cálculo de la cuota alimentaria se computará los importes que el requerido percibe en concepto de viandas como así también todas las sumas extraordinarias que perciba"* (sic).-

En este mismo sentido se expidió nuestra Cámara de Apelaciones en un caso análogo: *"... tratándose las viandas y viáticos de prestaciones no remunerativas, la cuales se encuentran incluidas en el contenido del acuerdo (incluidas sumas remunerativas y no remunerativas) debe entenderse, prima facie, que no habiendo aclarado las partes lo contrario, no cabe que sean excluidas; no ya por su naturaleza jurídica, en punto al carácter no remunerativo de las mismas, sino porque en este caso en particular, se han incluido expresamente en el acuerdo homologado al incluir los rubros remunerativos y no remunerativos"* ("P. M. E. C/ M. E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expediente N-4CI-565-F2014. Sentencia N° 81 de fecha 17/05/2022).-

Por otro lado, en lo tocante al pedido de exclusión del rubro: "viáticos", si se observan los recibos de haberes de la actual empleadora del alimentante obrantes en autos, no se constata que perciba tal rubro. Ante tal panorama, concluyendo que el alimentante no percibe el rubro cuya exclusión solicita, la cuestión deviene

abstracta, no correspondiendo entonces que el suscripto se expida sobre dicha cuestión.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al incidente de reducción de cuota alimentaria, determinando que la misma sea en el 20 % de la remuneración mensual total del Sr. P. deducidos únicamente los descuentos de ley.-

II.- IMPONER las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPFRN).-

III.- Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante del incidentista, Dr. MONTEVIDONE PAREDES, WALTER EFRAÍN, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 798.550,00) (10 ius), y los honorarios de la letrada patrocinante de la incidentada, Dra. VERGARA, NADIA ANALIA, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 798.550,00) (10 ius), todo ello conforme la extensión y resultado de la labor profesional desarrollada (arts. 6, 8, y cctes. de la Ley 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- Firme que se encuentre la presente y cumplido que sean los aportes de la ley 869, estése a lo que oportunamente se proveerá (libramiento de oficio a empleadora) en los autos principales.-

VI.- Déjese debida nota en los autos caratulados: "E.C.D.S.H.D.C.C.", Expediente N° CI-18483-F-0000.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

-